

2014-2023  
RELIGIOUS FREEDOM AWARDS

# 10 AÑOS DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

ANÁLISIS, RETOS Y PROPUESTAS PARA EL PRESENTE Y FUTURO  
DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS EN ESPAÑA Y EUROPA

COORDINADORES  
ALEJANDRO TORRES GUTIÉRREZ  
IVÁN ARJONA-PELADO



*Dykinson, S.L.*



OBRA COLECTIVA  
**RELIGIOUS FREEDOM AWARDS**  
**2014-2023**

**10 Años de Promoción y Defensa de la  
Libertad Religiosa**

ANÁLISIS, RETOS Y PROPUESTAS PARA EL PRESENTE Y FUTURO  
DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS EN ESPAÑA Y EUROPA



Financiado por:



PUBLICADO POR



Copyright 2024 de Dykinson  
ISBN 978-84-1070-289-9  
ISBN electrónico: 978-84-1070-345-2

Editorial Dykinson, S.L.  
C/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid  
Tlf. (+34) 915442869 / 915442846  
www.dykinson.com  
info@dykinson.com

Título: 10 Años de Promoción y Defensa de la Libertad Religiosa: Análisis, Retos y Propuestas para el Presente y Futuro de la Libertad de Creencias en España y Europa

Depósito legal: M-11985-2024

Copyright 2024 de Fundación para la Mejora de la Vida, la Cultura y la Sociedad  
ISBN 9788412447170

C/ Santa Catalina 7 - 28014 Madrid  
www.mejorandolasociedad.org

Este libro es resultado del proyecto "*10 Años de promoción y defensa de la Libertad Religiosa*" (PC-22-0035) financiado por la Fundación Pluralismo y Convivencia a través de la Convocatoria 2022 de Ayudas para la realización de actividades dirigidas a promover el conocimiento y el acomodo de la diversidad religiosa en un marco de diálogo, fomento de la convivencia y lucha contra la intolerancia y el discurso de odio. Los contenidos de esta publicación son responsabilidad exclusiva de la entidad beneficiaria y la Fundación Pluralismo y Convivencia no asume responsabilidad alguna sobre los mismos.

Los títulos reales de las contribuciones propuestas por los autores se encuentran en **negrita** en la página en que comienza la misma, mientras en la parte superior de la páginas se encuentran acortados con palabras claves



La Fundación para la Mejora de la Vida, la Cultura y la Sociedad de ámbito nacional (y con proyección internacional) inscrita con el nº 1780 en 2015 bajo el protectorado del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, del gobierno de España, con CIF G87339412. FoRB.Press es la editorial de la Fundación.

Forma parte de la Plataforma de la Sociedad Civil de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (EU FRA). Ostenta la categoría de Fundación con ***Estatus Consultivo Especial al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas*** concedida en 2019.

OBRA COLECTIVA  
**RELIGIOUS FREEDOM AWARDS**  
**2014-2023**

**10 Años de Promoción y Defensa de la  
Libertad Religiosa**

ANÁLISIS, RETOS Y PROPUESTAS PARA EL PRESENTE Y FUTURO  
DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS EN ESPAÑA Y EUROPA

COORDINADORES

ALEJANDRO TORRES GUTIÉRREZ

IVÁN ARJONA-PELADO



Financiado por:



PUBLICADO POR

*Dykinson, S.L.*

  
**FORB.PRESS**



DEDICADO A

*“Aquellos cuya libertad está amenazada; [...] aquellos que han sufrido prisión por sus creencias; [...] aquellos que sufren esclavitud o martirio, y [...] todos aquellos que son víctima de tratos brutales, de cadenas y grilletes, o de ataques”*

CON EL DESEO DE QUE

*“los derechos humanos se salvaguarden y protejan, para que toda la gente pueda creer, rendir culto y profesar su religión libremente, para que, una vez más, la libertad vuelva a morar en nuestras tierras.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> El texto citado es un extracto de un escrito de L. RONALD HUBBARD, titulado "Una oración por la Libertad Total", publicado por New Era Publications 1999 "Orígenes Ministerio, Ceremonias y Sermones de la Religión de Scientology" en 1999. Se hace un merecido reconocimiento a la L. Ronald Hubbard Library por su permiso para reproducir este extracto de las obras de L. Ron Hubbard.





---

# CONTENIDO

PRÓLOGO

II

## CONTRIBUCIONES

*Análisis, Retos y Propuestas para el Presente y Futuro de la Libertad de Creencias en España y Europa*

LA PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN

POR *ISABEL AYUSO PUENTE* 15

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL QUIJOTE

POR *ISABEL CANO RUIZ* 39

PROPUESTAS PARA UNA REFORMA DE LA LEY

POR *ADORACIÓN CASTRO JOVER* 61

LEY ORGÁNICA Y DERECHO COMPARADO

POR *OSCAR CELADOR ANGÓN* 77

DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA

ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UE

POR *ZOILA COMBALÍA* 93

ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON LAS CONFESIONES

POR *JOSÉ MARÍA CONTRERAS MAZARÍO* 115

OBSTÁCULOS DEL LANGUAGE

POR *MÓNICA CORNEJO VALLE* 137

EL VELO ISLÁMICO Y LA LAICIDAD POR <i>JUAN FERREIRO GALGUERA</i>	155
HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS POR <i>RICARDO GARCÍA GARCÍA</i>	183
CONFESIONES INSCRITAS: LA IGLESIA DE SCIENTOLOGY POR <i>MARCOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ</i>	207
EDUCACIÓN PARA EL PLURALISMO POR <i>ANA LETURIA NAVAROA</i>	221
LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DERECHO CIVIL POR <i>DIONISIO LLAMAZARES FERNÁNDEZ</i>	239
¿LEGISLAR SOBRE LA CONCIENCIA? POR <i>MARÍA CRUZ LLAMAZARES CALZADILLA</i>	253
PLURALISMO Y CONVIVENCIA, RETOS Y LOGROS POR <i>INÉS MAZARRASA STEINKUHLER</i>	269
EL CONFLICTO DE LOS VALORES Y LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA POR <i>IGOR MINTEGUÍA ARREGUI</i>	277
TOLERANCIA Y DIVERSIDAD RELIGIOSA POR <i>MERCEDES MURILLO MUÑOZ</i>	293
EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LIBERTAD RELIGIOSA EN DEMOCRACIA POR <i>PAULO CESAR PARDO PRIETO</i>	311
DATOS PERSONALES Y CONFESIONES RELIGIOSAS POR <i>FRANCISCA PÉREZ-MADRID</i>	327
MATRIMONIO RELIGIOSO EN ESPAÑA POR <i>CATALINA PONS-ESTEL TUGORES</i>	349

LA PROHIBICIÓN DEL VELO INTEGRAL POR <i>EUGENIA RELAÑO PASTOR</i>	365
ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LA ESCUELA POR <i>MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO</i>	387
LIBERTAD DE CONCIENCIA Y LAICIDAD POR <i>SALVADOR TARODO SORIA</i>	407
MINORÍAS RELIGIOSAS SIN ACUERDO DE COOPERACIÓN Y LAICIDAD POR <i>ALEJANDRO TORRES GUTIÉRREZ</i>	429
LIBERTAD RELIGIOSA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y GESTIÓN PÚBLICA POR <i>GORKA URRUTIA ASUA</i>	447
SIMBOLOGÍA RELIGIOSA Y LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE PARÍS 2024 POR <i>RAFAEL VALENCIA CANDALIJA</i>	463
EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN LAS ÁGENDAS DE PAZ Y DESARROLLO DEL NUEVO ORDEN INTERNACIONAL MULTIPOLAR POR <i>ANA MARÍA VEGA GUTIÉRREZ</i>	487
RITOS RELIGIOSOS Y BIENESTAR ANIMAL POR <i>MERCEDES VIDAL GALLARDO</i>	513

## APÉNDICE

¿QUÉ SON LOS RELIGIOUS FREEDOM AWARDS? POR <i>IVÁN ARJONA-PELADO</i>	535
MATRIMONIO Y LUGARES DE CULTO EN REINO UNIDO DISCURSO DE <i>PETER HODKIN</i>	539
DELITOS DE ODIO Y LIBERTAD DE CREENCIAS DISCURSO DE <i>MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GARCÍA</i>	543
LAS TIZONAS DE 2014 A 2023	547

# XXV

## SIMBOLOGÍA RELIGIOSA Y LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE PARÍS 2024

### LA LAÏCITÉ A EXAMEN: REFLEXIONES SOBRE LA CUESTIÓN DE LA SIMBOLOGÍA RELIGIOSA EN LA ANTESALA DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE PARÍS 2024<sup>1</sup>

POR RAFAEL VALENCIA CANDALIJA

#### 1. INTRODUCCIÓN

“**L**A FOTO QUE MUESTRA LA GRANDEZA DE LOS JUEGOS”<sup>2</sup>. CON ESE TITULAR, encabezaba el diario *Marca* la noticia relativa al desarrollo del encuentro de vóley playa en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro en 2016 entre las selecciones de Egipto y Alemania. Al comienzo de la misma, sobresale una fotografía tomada en el trascurso de dicho partido, en la que aparecen saltando en un balón dividido la jugadora egipcia Doaa Elghobashy y la alemana Kira Walkenhorst. Nada de especial tendría la noticia si no fuera porque la primera de

1 Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación PID2020-119089RB-I00/MICIN/AEI/10.13039/501100011033, La gobernanza global del deporte. Lex Sportiva y autonomía. Del Soft Law a los derechos, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación, cuyo investigador principal es el Prof. José Luis Pérez Triviño.

2 En la noticia podía leerse: “los Juegos Olímpicos son la fiesta del deporte, dos semanas de transmisión de los valores olímpicos. Pocas imágenes reflejan la mezcla de culturas como la que dejó el enfrentamiento entre el equipo egipcio femenino de vóley playa y el equipo alemán. El salto entre Doaa Elghobashy y Kira Walkenhorst lo dice todo”. Puede consultarse en la dirección web:

<<https://www.marca.com/juegos-olimpicos/2016/08/08/57a84bbaca474160468b4596.html>> [fecha de último acceso: 6 de marzo de 2024].

ellas competiría portando un hiyab especial adaptando a su vestimenta deportiva, dejando al descubierto únicamente su cara, sus manos y sus pies, mientras que la alemana portaba el atuendo tradicional de las jugadoras femeninas de vóley playa, que permite ver gran parte del torso y la espalda de las jugadoras, las piernas, los brazos al completo y por supuesto, la cara.

La información de la noticia anterior contrasta absolutamente con el sentido de las declaraciones de Amélie Oudéa-Castéra, ministra de Deportes de Francia, en una entrevista en el canal de televisión pública *France 3* realizada en el mes de septiembre de 2023. En dicha entrevista, al ser interrogada sobre los problemas que podían derivarse de la religiosidad de los deportistas en los próximos Juegos Olímpicos de París advertía: “le hemos expresado muy claramente al Primer Ministro nuestra adhesión a un régimen de laicidad estricta, aplicado con la misma restricción en el ámbito del deporte”. A ello añadiría “para aplicar el principio constitucional de Laicidad, los miembros de los equipos franceses no pueden expresar sus opiniones y creencias religiosas. Por lo tanto, no se puede usar el velo (o cualquier otro accesorio o vestimenta que demuestre afiliación religiosa) cuando se representa a Francia en un evento deportiva nacional o internacional”. Finalmente, la ministra sentenciaba que lo avanzado representaba “la prohibición de cualquier tipo de proselitismo. Esto significa neutralidad absoluta en los servicios públicos”<sup>3</sup>.

Las declaraciones de Oudéa-Castéra no venían sino a poner en valor la decisión que en enero de 2022 había adoptado el Senado francés en la intención de prohibir los símbolos religiosos en las competiciones deportivas. Una decisión, que ya había tomado en 2016 la Federación Francesa de Fútbol (FFF) y que había sido ratificada por el propio Consejo de Estado a finales del mes de junio de 2023. Una postura gubernamental de fuerza ante las posibles críticas que se habían ido suscitando, que dejaba muy a las claras cual era la posición de la autoridad política de cara a la celebración de los Juegos Olímpicos de París para el año 2024. Postura que, al mismo tiempo, reabría el eterno debate de los símbolos religiosos en Francia. Esta vez, con el escaparate de la más laureada de las competiciones deportivas a nivel internacional. Una competición de un mes de duración en el que todas las miradas virarán hacia Francia y en la que dilemas como el que representa el respeto a los derechos humanos, y entre ellos, el de libertad religiosa, jugarán un rol muy destacado.

---

<sup>3</sup> El extracto de las declaraciones realizadas por la ministra puede ser seguido en el artículo de ADEWUYI, Lolade, “París 2024: por qué Francia prohíbe a las atletas usar velo”, publicado el 30 de septiembre en la agencia de noticias DW:

<<https://www.dw.com/es/juegos-ol%C3%ADmpicos-de-2024-por-qu%C3%A9-francia-proh%C3%ADbe-a-las-atletas-usar-velo/a-66969739>> [fecha de última consulta: 5 de marzo de 2024].

Ante decisiones de esta naturaleza, Francia parece situarse al margen de realidades como la que se desprende del momento actual. Es evidente que el mundo occidental está experimentando una serie de cambios como consecuencia de fenómenos como la inmigración y la globalización. Algo que ha desembocado en una sociedad occidental más plural, más rica en la convivencia tanto de culturas, como de nacionalidades y, esencialmente, más diversa. Por razones obvias, la incidencia de estos fenómenos tiene su reflejo en el diseño del mapa religioso de los diferentes Estados europeos<sup>4</sup>. Ello se traduce en el afianzamiento no sólo de nuevas creencias, sino también, en la aparición de nuevas prácticas, ritos y formas distintas de religiosidad que, en ocasiones, puede llegar a colisionar con el orden establecido, dando lugar a situaciones en las que bien los derechos de los demás, o bien el interés colectivo, pueden verse amenazados<sup>5</sup>.

De entre todos esos posibles conflictos ocasionados por la religión, los que en fechas recientes se producen en el terreno deportivo no representan ninguna excepción. Si tomamos como referencia la sociedad europea, por tratarse de Francia el Estado que auspiciará los Juegos, podremos convenir que el pluralismo religioso de la misma se traslada a los clubes y asociaciones profesionales, los combinados nacionales y los recintos deportivos, fundamentalmente porque parece obvio que, en los deportistas de alto nivel, como en cualquier otro trabajador, a menudo conviven dos aspectos, son deportistas y creyentes al mismo tiempo. Una coincidencia que, para algunos, resulta incompatible y que, en no pocas ocasiones, acaba desembocando en el sacrificio de las obligaciones deportivas (laborales, en muchos casos) en aras al cumplimiento de las prescripciones religiosas<sup>6</sup>.

Venimos haciendo referencia a la consolidación del pluralismo religioso cada vez más extendido en Europa, mas no es menos cierto que la tradición religiosa preponderante a lo largo y ancho del continente sigue siendo la judeocristiana. Así, la colisión más habitual entre la religión y el trabajo de los deportistas, suelen darse con motivo de las diferencias existentes entre la conmemoración de las festividades religiosas y el descanso semanal de los trabajadores en primer lugar, con los horarios en los que han de desarrollar su actividad profesional y, en segundo lugar, con

4 DOE, Noe, *Law and Religion in Europe: A comparative introduction*, Oxford University Press, Oxford, 2011, p. 10.

5 FERRARI, Silvio., “Los problemas de la libertad religiosa”, en IBÁN, Iván C. y FERRARI, Silvio, *Derecho y Religión en la Europa Occidental*, Mc Graw Hill, Madrid, 1998, p. 13. Vid. también ZUCCA, Lorenzo, “Law vs. religión”, en ZUCCA, Lorenzo. y UNGUREANU, Camil (Eds.), *Law, State and Religion in the New Europe: debates and dilemmas*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pp. 137 y ss.

6 VALENCIA CANDALIJA, Rafael, “¿Está la religión en fuera de juego?: Reflexiones relativas a la presencia de símbolos religiosos en el fútbol”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XXXIV, 2018, p. 234. Del mismo autor, vid. “El conflicto entre la religión y las obligaciones laborales en el fútbol: especial consideración sobre el descanso semanal y las festividades religiosas”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 42, 2018, p. 43.

respecto de los días festivos que prevén los calendarios laborales en cada uno de los Estados. Además de los expuestos, en los últimos años, hemos venido registrando otros problemas derivados de la religiosidad de los deportistas. De este modo, podemos asegurar que otro de los focos de controversia más extendidos surge por razón de la simbología empleada. Una cuestión que, desde hace años, suele estar dotada de un amplio nivel de discrepancia y, muy a menudo, necesitada de la intervención de los tribunales para aclarar los términos de su utilización en los espacios, no solo públicos, también privados<sup>7</sup>.

Si trasladamos el asunto de la simbología al mundo del deporte podremos encontrarnos con determinados casos en los que los símbolos que portan los profesionales, a título personal, puede entenderse como una falta de cumplimiento de la norma deportiva. También puede suceder que aquellos elementos que utilizan los clubes, o imponen ciertas asociaciones y federaciones deportivas, sea considerada ofensiva para los sentimientos religiosos, de los espectadores, o incluso, para la de los propios deportistas. Generalmente, son las Asociaciones Internacionales que regulan las normas deportivas las que tratan de evitar que se produzcan situaciones como las que acabamos de mencionar, en aras a un *correcto*<sup>8</sup> desarrollo de la competición. Eso pasa, en gran medida, por conseguir conciliar las creencias de los atletas con su actividad profesional, pero lograrlo no siempre es posible. Sin embargo, en el

7 En relación con la jurisprudencia emanada de los tribunales, sobre todo europeos, son varias las obras a las que puede hacerse referencia. Entre ellas, hemos de destacar las siguientes: RELAÑO PASTOR, Eugenia y GARAY, Alain “Leyla Sahin contra Turquía y el velo islámico: la apuesta equivocada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del TEDH de 10 de noviembre de 2005”, en *Revista Europea de Derechos fundamentales*, n. 6, 2005; GARCÍA-PARDO, David, “El velo islámico en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el caso turco”, en MOTILLA, Agustín, *El pañuelo islámico en Europa*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 63-89; MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, “La cuestión del velo islámico en la jurisprudencia de Estrasburgo”, en *Derecho y Religión*, Núm. 4, 2009, pp. 87-109; MORENO ANTÓN, María, “Los recelos de Europa ante la realidad multicultural: hiyab y TEDH”, en *Derecho y Religión*, Núm. 4, 2009, 169-204; CIRAVEGNA, Monia, “La nozione di segno esteriore forte tra problema di definizione e presunzione di lesività: la sentenza Dahlab c. Svizzera”, en MAZZOLA, Roberto, *Diritto e religione in Europa. Rapporto sulla giurisprudenza della Corte Europea dei diritti dell'uomo in materia di libertà religiosa*, Il Mulino, 2012, pp. 141-145 y MARTÍN, I., “Uso de símbolos religiosos y margen de Apresiasi nacional en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Núm. 35, 2014. Sobre el análisis del conflicto en el ámbito laboral Vid. CANO RUIZ, Isabel, “Vestimenta y símbolos religiosos en el ámbito laboral”, en MOTILLA, AGUSTÍN (Coord.), *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho de libertad religiosa en el ámbito laboral*, Granada, Comares, 2016, pp. 41-70; CONTRERAS MAZARÍO, J. María, “El TJUE no prohíbe el uso del velo islámico. Comentario a las sentencias del TJUE de 14 de marzo de 2017, asuntos C- 157/15 y C- 188/15”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 57, 2017, pp. 577-613; CRUZ DÍAZ, José, “Pañuelo Islámico y discriminación en la UE: comentarios a las sentencias del TJUE de 14 de marzo de 2017, asuntos Achbita/G4S y Bougnaoul/Micropole”, en *Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho*, Núm. 15, 2017, pp. 269-287 y más recientemente, LEAL ADORNA, Mar, “El velo islámico como causa de despido en las empresas privadas”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 15-2, 2023, pp. 709-735.

8 La cursiva es nuestra.

caso que nos ocupa, la problemática es distinta. La norma que genera el debate no es deportiva, sino estatal, pudiendo desembocar en una colisión con la norma deportiva, pues no podemos olvidar que en el movimiento olímpico existen directrices que, obviamente, resultan de aplicación.

Por todo ello, será la temática de la simbología la que gozarán de una dedicación especial en las páginas siguientes, de modo que la finalidad de este trabajo no debe ser sino analizar el complejo escenario en el que podrían encontrarse aquellos componentes de la delegación olímpica francesa que pretendan no renunciar a sus símbolos (y su fe) mientras representan a su país. Para ello, trataremos de profundizar, tanto en el estudio de la normativa (la francesa y la deportiva), como en la exposición de los antecedentes ya resueltos con anterioridad. Procede aclarar, sobre todo en lo que a los precedentes se refiere, que los supuestos a estudiar están, por razones de repercusión mediática, más extendidos en los deportes de mayor repercusión, como el fútbol o el baloncesto, motivo por el cual, sobre todo el primero de ellos, gozará en el siguiente epígrafe de una atención especial. Aun así, no puede olvidarse que existen otros como el atletismo, el judo o el ajedrez, en los que también podremos apreciar el papel tan relevante que ha desempeñado la simbología religiosa de los deportistas.

## 2. LA SIMBOLOGÍA RELIGIOSA EN LA GOBERNANZA DEPORTIVA

### 2.1 DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA VS. PRECEDENTES DE REGULACIÓN EN LAS DISTINTAS DISCIPLINAS DEPORTIVAS

Que la posibilidad de portar los símbolos característicos de la opción religiosa que profesamos forma parte del derecho de libertad religiosa está fuera de toda duda. En este sentido, no puede olvidarse que las declaraciones internacionales de derechos se ocupan del reconocimiento de derechos como el que acabamos de referir. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas, proclamada en 1948 consagra la libertad religiosa en su artículo 18, añadiendo que forma parte de ésta “la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Por su parte, también los grandes Pactos Internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 se hacen eco de este reconocimiento, e incluso, podríamos citar otros textos internacionales proclamados en el seno de Naciones Unidas como la Declaración contra todas las formas de Intolerancia de 1981. Como puede observarse, se trata de una serie de reconocimientos de derechos subjetivos que, a su vez, no han ignorado las declaraciones regionales, como el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969



o la Carta Africana de Derechos Humanos y los Pueblos de 1981. Normas, todas ellas, que automáticamente se convierten en Derecho de los países cuando son ratificadas, generando de este modo, derechos concretos para sus particulares y para los Estados, un deber de garante a través de las herramientas previstas en los respectivos ordenamientos jurídicos. Todo ello, sin desconocer los reconocimientos que los diferentes Estados han realizado a través de sus constituciones o declaraciones de derechos de manera interna.

Así pues, existe un marco jurídico de protección de la libertad religiosa, nacional e internacional que podría verse alterado si las reglas que otorgan regulación a las competiciones deportivas impidieran este tipo de reconocimientos. Así, hemos de mencionar que, en los últimos años, las instituciones internacionales encargadas de la gobernanza deportiva han mostrado una especial sensibilidad con la simbología religiosa. Con anterioridad a la celebración de los Juegos Olímpicos de Londres, de 2012, federaciones internacionales como las del Taekwondo o Rugby ya permitían a las deportistas. En años posteriores sería la de Karate la que permitiría este tipo de prendas.

Hay otras disciplinas como el fútbol, especialmente prolíficas en materia de simbología. La mejor de las pruebas de ello es la versión de 2015 de las Reglas de Equipamiento emanadas de la Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol (en adelante, FIFA), pues contiene un glosario de términos en el que se llega a definir el concepto de símbolo religioso. Así, se indica que debemos entender por símbolo religioso “cualquier símbolo, incluidas imágenes u obras de arte de una religión utilizadas para representar una religión o una inclinación religiosa, a excepción de los símbolos que forman parte de una bandera nacional o del escudo oficial de una asociación miembro del país correspondiente”. Servía este concepto como aclaración en relación con las prohibiciones que desde el año 2007, tratan de suprimir en los campos de juego los mensajes y lemas religiosos<sup>9</sup>. Sin embargo, a pesar de esta reacia tendencia a los símbolos, debe remarcar que las autoridades del fútbol han querido dispensar un cuidado especial a prendas y objetos identificados con determinadas opciones religiosas, como hiyab musulmán o el patka sikh.

9 En julio de 2007, en la convención de la Asociación Internacional de Fútbol (en adelante, IFAB) destinada a la aprobación de las Reglas del juego para el año 2007/2008, fueron adoptadas una serie de medidas destinadas a erradicar la simbología política y religiosa de los terrenos de juego. Desde la celebración de la citada convención, la regla cuarta de las normas del juego que cada año elabora IFAB, en relación con el equipamiento, contienen el siguiente tenor literal:

“1.-Los jugadores no deberán mostrar camisetas interiores con lemas o publicidad. El equipamiento básico obligatorio no deberá tener mensajes políticos, religiosos o personales.

2.-Los organizadores de la competición sancionarán a aquellos jugadores que levanten su camiseta para mostrar lemas o publicidad. Los organizadores de la competición o la FIFA sancionarán al equipo de un jugador cuyo equipamiento básico obligatorio tenga mensajes políticos, religiosos o personales”.

En lo que respecta a las mujeres musulmanas, han encontrado apoyos desde diferentes personalidades políticas como el príncipe Ali Bin Al Husein de Jordania, fundador de la Federación de Fútbol de Asiática Occidental, hasta los recibidos desde el seno de Naciones Unidas, en la figura de Wilfred Lemke. Ambos, reclamaron ante la FIFA el respeto al hiyab llegando a conseguir que, en 2012, dicha institución publicara la Circular 1322, de 25 de octubre. En la misma, se concedió un periodo de prueba de dos años que permitiesen evaluar los resultados obtenidos en partidos donde las mujeres portaran un hiyab provisional que debía tener las siguientes características:

- “1. Ser del mismo color que la camiseta;
2. Estar a tono con la apariencia profesional del equipamiento de la jugadora;
3. Estar separado de la camiseta;
4. Ser seguro y no suponer ningún riesgo para la jugadora que lo lleve ni para ninguna otra jugadora (p. ej. con un mecanismo para abrirlo y cerrarlo alrededor del cuello);
5. Ser usado solo por jugadoras”.

Con esta circular parecían desaparecer los problemas para las mujeres musulmanas, pero no resolvía el problema de otros grupos religiosos, pues las polémicas por la vestimenta deportiva no son sólo exclusivas del fútbol femenino. También en el ámbito masculino, existen algunos miembros de determinadas comunidades que han generado cierta controversia a la hora de competir con prendas de un marcado carácter religioso. Es lo que ha ocurrido con los sikhs y el turbante que suelen utilizar como derivación del mandato religioso que les impide cortarse el pelo. Su uso está tan extendido que lo utilizan habitualmente con total naturalidad en el día a día, con independencia incluso del lugar en el que trabajen. Las actividades deportivas no constituyen ninguna peculiaridad a la norma general del uso del turbante. La única diferencia que se observa es que en el sector deportivo, el turbante adopta una fórmula menos voluptuosa y más ajustada al cuero cabelludo conocida como patka. Su utilización está generalizada aunque ello pueda llegar a ocasionar divergencias a la hora de la interpretación del reglamento de algunos deportes como el fútbol. Es el caso de Quebec, en Canadá, donde en el año 2013, las autoridades federativas decidieron prohibir a los sikhs jugar con el patka, por

entender que incumplían las normas de la FIFA sobre el equipamiento que debían llevar los jugadores. Posteriormente, la Asociación Canadiense de fútbol intervino suspendiendo a su filial en Quebec, señalando la falta de competencia de la federación provincial para regular sobre cuestiones que exceden de lo propiamente normativo y reglamentario, permitiéndose así a los sikhs de Quebec jugar al fútbol sin renunciar a su religiosidad. Aún así, lo cierto es que la disposición de prohibir el turbante causó gran revuelo en Canadá y a nivel internacional. Los resultados positivos obtenidos con la utilización del hiyab especial con las características exigidas por la Circular de 2012, llevaron a la IFAB a aprobar que pudieran ser utilizadas otras prendas diferentes a las que conforman el equipamiento básico del futbolista. En el apartado referente a la interpretación de normas por parte del árbitro, las Reglas de Juego para la temporada 2014/2015 se indicaba:

“El árbitro deberá inspeccionar toda pieza de vestir o equipamiento diferente del básico para determinar que no revista peligro alguno. El equipamiento protector moderno, tal como protectores de cabeza, máscaras faciales, rodilleras y protectores del brazo confeccionados en material blando y ligero, no se considera peligroso y, por tanto, se permite su uso. Cuando se usen protectores de cabeza, estos deberán:

1. ser de color negro o del color principal de la camiseta (siempre y cuando los jugadores de un equipo usen el mismo color);
2. estar a tono con la apariencia profesional del equipamiento del jugador;
3. estar separados de la camiseta;
4. ser seguros y no suponer ningún riesgo para el jugador que lo lleve ni para ningún otro jugador (p. ej. con un mecanismo para abrirlo y cerrarlo alrededor del cuello);
5. carecer de partes que sobresalgan (protuberancias)”.

Como puede comprobarse, en realidad estamos ante una reinterpretación de las condiciones formuladas por la FIFA en 2012, en la que desaparece la reserva expresa de este tipo de prendas para las mujeres, permitiendo por tanto que sean utilizadas por hombres y que sean de un color distinto al de las camisetas siempre que sea negro. Tan consolidado se entiende el uso de estos símbolos, que en la

última versión de las Reglas del Juego, las aplicables en la temporada 2017/2018, el uso de símbolos religiosos fue relegado de la sección de reglas interpretadas por el árbitro para ser incorporadas a las normas en materia de equipamiento<sup>10</sup>, sobre las que no caben decisiones personales o juicios de valor por parte de los colegiados.

Otro de los deportes donde se han suscitado problemas por el uso de vestimenta religiosa es el baloncesto. Al tiempo que en el derecho del fútbol comenzaban a mostrar su sensibilidad para con los símbolos religiosos, la FIBA seguía impidiendo la presencia de los mismos en las canchas de baloncesto. Esta es la razón por la cual, durante los Juegos Asiáticos de 2014, la selección femenina de Qatar fue expulsada por el empeño de sus jugadoras en vestir el hiyab. La misma situación se produjo con la entonces promesa del baloncesto femenino americano Bilqis Abdul-Qaadir, pues su renuncia a quitarse el hiyab acabaría sepultando sus posibilidades de jugar en la máxima categoría del baloncesto americano, la WNBA. En el ámbito masculino, las prohibiciones de la FIBA provocaron que, en 2015, algunos jugadores indios de religión sikh como Amijyot Singh o Amritpal Sing, tuvieran que cortarse el pelo por no poder llevar el turbante. Decisiones como las descritas situaban a la FIBA en una posición de soledad y ante un escenario ampliamente superado por las autoridades deportivas de otros deportes. De este modo, en el Congreso mundial de Honk-Kong, en mayo de 2017, la máxima autoridad del baloncesto mundial decidió permitir el uso de símbolos religiosos en el baloncesto. Según informaba la propia institución en un comunicado, “la nueva norma es el resultado del hecho de que los códigos de vestimenta tradicionales en algunos países, que exigían que la cabeza y/o el cuerpo entero fuera cubierto, eran incompatibles con una regla que estaba vigente en la FIBA”. Por ello, en la reunión de Honk-Kong, se autorizó el uso de este tipo de prendas a partir de octubre del citado año, de modo que musulmanes, sikh o incluso judíos, pudieran utilizarlos observando las siguientes particularidades:

- “1. Sea de color negro, blanco o del mismo color dominante en el resto de la equipación de juego
2. Sea del mismo color en todos los jugadores del equipo (así como el resto de accesorios)
3. No cubra total o parcialmente ninguna parte de la cara como ojos, nariz, labios, etc

---

<sup>10</sup> Vid. regla cuarta de las normas de equipamiento IFAB de las Reglas del Juego desde la edición de la temporada 2017/2018.

4. Que llevarlo no suponga ningún riesgo para quien lo porte y el resto de jugadores
5. No contenga elementos de apertura/cerradura alrededor de la cara y/o cuello
6. No exista ninguna parte que sobresalga de su superficie”.

## 2.2 LA NORMATIVA OLÍMPICA

Entre los cuatro valores principales del olimpismo que otrora pusiera en marcha el Barón Pierre de Coubertin figura el respeto. El respeto a los demás, a uno mismo y a los derechos humanos, entre los que la libertad religiosa, como hemos adelantado, ocupa un lugar destacado. En este sentido, no podemos obviar que el Comité Olímpico Internacional (COI) en su naturaleza de institución de derecho privado suizo, aunque sea la encargada de proporcionar las reglas aplicables a la organización, gestión y desarrollo de la competición, no puede permanecer de espaldas a la consagración de los derechos humanos en instituciones universales y regionales<sup>11</sup>. Fundamentalmente, porque el respeto a los derechos humanos, también para el COI, es uno de los principios básicos de una sociedad en la que todas las personas disfrutan del derecho a la dignidad y libertad<sup>12</sup>. Tanto, que compromete no solo a la organización, también a los propios deportistas, como dispone el apartado primero de los deberes de los deportistas consignados en la Declaración de Derechos y Deberes de los Atletas, adoptada por el COI en 2018<sup>13</sup>. La toma en consideración de los valores principales del olimpismo desempeña un papel clave en el desarrollo de estudios como el nuestro. Huelga recordar que el carácter universal, inclusivo y diverso que poseen los Juegos Olímpicos no puede ser puesto en entredicho, pues no existe una concentración de deportistas más amplia, ni donde puedan convivir más nacionalidades, culturas, formas y filosofías de vida y, evidentemente, religiones<sup>14</sup>. En nuestra opinión, no parece existir mejor marco

11 A tal efecto, vid. CAÑAMARES, Santiago, “¿Es buena idea prohibir el hijab en los JJOO? Publicado el 21 de febrero de 2022 en el diario *El Español*. Puede seguirse a través del link: <[https://www.elespanol.com/opinion/tribunas/20220221/buena-idea-prohibir-hijab-jjoo/651804817\\_12.html](https://www.elespanol.com/opinion/tribunas/20220221/buena-idea-prohibir-hijab-jjoo/651804817_12.html)> [fecha de última consulta: 5 de marzo de 2024].

12 Así se pone de manifiesto en el apartado relativo al valor respeto (pp. 100-105) en el documento “Los fundamentos de la educación en valores olímpicos”. Editado por el COI, en 2018, a través de la Fundación Olímpica para la Cultura y el Legado.

13 Adoptada durante la 133ª Sesión del COI que tuvo lugar en Buenos Aires el 9 de octubre de 2018.

14 Ya en 2015, en su discurso ante la Asamblea General de Naciones Unidas, el presidente del COI, Thomas Bach, resaltaba que “en el deporte olímpico todo el mundo es igual, independientemente de su raza, sexo, condición social, contexto cultural, fe o religión. Este Principio Fundamental de no discriminación permite que el deporte promueva la paz y el entendimiento entre todos los pueblos. Los Juegos Olímpicos son la culminación de esta

para que las premisas relativas al respeto, la dignidad y la libertad sean puestas en práctica. Así lo refrenda el documento “Marco estratégico sobre Derechos Humanos”, dado a conocer en septiembre de 2022, en el que el COI abunda en su compromiso de protección de los derechos humanos, el fomento de la dignidad y el establecimiento de líneas prioritarias de actuación como la igualdad, seguridad, medios de subsistencia, expresión y privacidad<sup>15</sup>. Al mismo tiempo, se identifica la vía para materializar las metas anteriores, dotar de un sistema adecuado de buena gobernanza al olimpismo actual.

Las bases del compromiso al que aludíamos anteriormente están plasmadas en la Carta Olímpica, el documento esencial en la gobernanza del movimiento olímpico<sup>16</sup>. La misma, “además de situar el deporte al servicio de una sociedad pacífica preocupada por la protección de la dignidad humana, también presenta una serie de elementos fundamentales estrechamente relacionados con normas sobre derechos humanos, como la prohibición explícita de la discriminación y el respeto de principios éticos fundamentales y universales”<sup>17</sup>. La última de las versiones de esta Carta Olímpica (en vigor desde octubre de 2023), en su principio número 2, sitúa entre los principios fundamentales del olimpismo “poner siempre el deporte al servicio del desarrollo armónico del ser humano, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana”. Por su parte, el número 4 afirma que “toda persona debe tener acceso a la práctica del deporte sin discriminación de ningún tipo, en el respeto de los derechos humanos reconocidos internacionalmente y dentro del

---

visión. Durante los Juegos, los valores de tolerancia, solidaridad y paz cobran vida. La comunidad internacional se reúne para competir pacíficamente. En la Villa Olímpica, se pueden ver ejemplos de tolerancia y solidaridad en su estado más puro. Allí conviven armoniosamente y sin ningún tipo de discriminación atletas de los 206 Comités Olímpicos Nacionales. Este es el verdadero espíritu de *unidad olímpica en la diversidad*: atletas de todos los rincones del mundo conviviendo bajo un mismo techo. En la Villa Olímpica, que es literalmente una aldea global, los atletas aprenden a conocerse y a comprenderse compartiendo experiencias, emociones y comidas. También comparten su respeto por la excelencia, la victoria y la derrota. Así, los atletas olímpicos son un ejemplo de que es posible competir y, al mismo tiempo, vivir juntos pacíficamente”. El discurso íntegro puede extraerse del artículo del propio presidente, cuya referencia es: BACH, Thomas., “Discurso con motivo de la adopción de la Resolución *Construir un mundo mejor y más pacífico a través del deporte y del ideal olímpico*”, en *Citius, Atius, Fortius*, Vol. 9, Núm. 1, 2016, pp. 9-13.

15 Vid. pp. 22 y ss. del documento.

16 En relación con la importancia de la Carta en materia de protección de la religiosidad en el movimiento olímpico, vid. GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, Elena, “La acomodación de las creencias religiosas en los Juegos Olímpicos de Tokyo de 2020”, en MESEGUER VELASCO, Silvia y GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, Elena, *Deporte, diversidad religiosa y Derecho*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 287-290. De la misma autora, ha de consultarse el texto de la contribución “Dignidad, libertad religiosa y neutralidad ideológica en los movimientos olímpico y paralímpico”, en MESEGUER VELASCO, Silvia y DOMINGO GUTIÉRREZ, María, *Dignidad Humana, Derecho y Diversidad Religiosa*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2023, pp. 153-172.

17 “Marco estratégico sobre Derechos Humanos”, cit., p. 4.

ámbito de competencia del Movimiento Olímpico”. Asimismo, el número 6 indica que “el disfrute de los derechos y libertades establecidos en esta Carta Olímpica debe garantizarse sin ningún tipo de discriminación, ya sea por raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, riqueza, nacimiento u otra condición”. Se establece así el principio de no discriminación en el ámbito de los Juegos Olímpicos, que se concreta en otras disposiciones como las dirigidas a los Comités Olímpicos Nacionales para que no impidan la inscripción de deportistas y delegaciones por motivos de religión<sup>18</sup>.

A pesar de que otras reglas de la Carta como la número 50 prohíben los lemas y propagandas religiosos<sup>19</sup>, en las últimas ediciones, los obstáculos registrados para que, por ejemplo, las mujeres musulmanas hayan podido competir usando el velo islámico han disminuido considerablemente. En este punto, en consonancia con GARCÍA-ANTÓN, estimamos que la prohibición de manifestaciones religiosas no compromete el uso de determinadas vestimentas religiosas. Sobre todo, porque como la citada autora ha recordado, para el COI expresar puntos de vista, es diferente de protestar o manifestar<sup>20</sup>. De esta manera, el COI viene autorizando la utilización de símbolos religiosos amparándose en la normativa de las distintas federaciones deportivas internacionales en materia de equipamiento. Así, entiende que “el hecho de vestir una prenda adicional al uniforme reglamentario, del cual se sirve quien la porta para cumplir con un mandato religioso, no supone ni una ventaja ni una desventaja frente a los demás compañeros y rivales, y tampoco implica un riesgo de lesión hacia uno mismo o hacia los demás jugadores, una vez se siguen las pautas marcadas en los respectivos reglamentos que han procurado la acomodación de las creencias religiosas en ponderación con la salud y seguridad de todos los jugadores y rivales”<sup>21</sup>.

Sirvan hechos concretos para acreditar que, también en el movimiento olímpico, pueden apreciarse avances significativos. En los Juegos de Pekín 2008, hasta doce mujeres musulmanas vistieron el *hiyab*, desde las hermanas egipcias El Gammal, esgrimistas, que incluso lo llevaron debajo del casco de protección, a la velocista de Bahrein Al Ghasara. Tampoco se produjeron problemas en Londres 2012, fundamentalmente con la participación de la judoca Wodjan Shaherkani y la velocista Sarah Attar, ambas nacionales de Arabia Saudí, en la primera delegación

18 En virtud de la regla 43 de la Carta, “los Comités olímpicos Nacionales deben investigar la validez de las inscripciones propuestas por las federaciones deportivas nacionales y asegurarse que nadie ha sido rechazado por razones raciales, religiosas o políticas ni por cualquier otro tipo de discriminación”.

19 “No se permitirá ningún tipo de manifestación ni propaganda política, religiosa o racial en ningún emplazamiento, instalación u otro lugar que se considere parte de los emplazamientos olímpicos”.

20 GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, Elena, “Dignidad, libertad religiosa y neutralidad ideológica en los movimientos olímpico y paralímpico”, cit., pp. 163-165.

21 *Ibidem*, pp. 171 y 172.

olímpica de este país (al igual que Qatar y Brunei) que no estuvo integrada solo por hombres. En Río 2016, el uso del hiyab estuvo absolutamente extendido, en deportistas provenientes de Estados musulmanes e incluso de otros países como Estados Unidos, cuyo combinado de esgrima femenino incorporaba a Ibtihaj Muhammad. De hecho, no debe obviarse la que, como adelantábamos, fue considerada como “la imagen de los juegos”, protagonizada por la jugadora egipcia de Volley-Playa Doaa Elghobasky. Ya en los Juegos de Tokyo, la karateka iraní Sara Bahmanyar llegó a detener su combate frente a con la turca Serap Özçelik en el estadio de Artes Marciales de Japón.

Para finalizar este apartado, y siguiendo con la mención de los principios esbozados en la Carta, hemos de hacer alusión también al principio número 10, donde la Carta contiene el famoso lema de los Juegos Olímpicos, *Citius, Altius, Fortius*, traducido al castellano más alto, más rápido y más fuerte<sup>22</sup>. Un lema al que se añadió un nuevo concepto: *Communiter*<sup>23</sup>. Como consecuencia de la pandemia provocada por la propagación del virus Covid-19 y el consiguiente aplazamiento de los Juegos de Tokio, decidió añadirse la palabra “juntos” al clásico lema olímpico, de manera que el lema actual, ha pasado a ser *Citius, Altius, Fortius-Communiter*. La propuesta para el cambio fue formulada por el presidente Bach en la 137ª Sesión del COI, de 11 de marzo de 2021<sup>24</sup>. En la misma, afirmaba el presidente del COI: “Hemos aprendido durante esta crisis del coronavirus, por la vía dura, que sólo podemos hacer honor a nuestro lema olímpico *más rápido, más alto, más fuerte*, en el deporte y en la vida, si trabajamos juntos. Por tanto, me gustaría hoy inspirar un debate sobre si no deberíamos complementar este eslogan añadiendo después de un guion la palabra *juntos: Más rápido, más alto, más fuerte – juntos*<sup>25</sup>. Este podría ser un compromiso más fuerte a nuestro valor principal de solidaridad y una adaptación adecuada a los retos de este nuevo mundo”. Apenas unos meses más tarde, en la ceremonia de inauguración de los Juegos de Tokio volvió a defender la modificación del lema, aseverando que “para ir más rápido, llegar más alto y ser más fuertes necesitamos mantenernos unidos en solidaridad. Por ello, el COI ha adaptado el lema olímpico a nuestros tiempos: Más rápido, más alto, más

22 Sobre los orígenes (por cierto, religiosos) del lema olímpico, Vid. DURÁNTEZ, Conrado, *Pierre de Coubertin: Credo y simbología olímpica*, Comité Olímpico Español, Madrid, 2013, pp. 43 y ss.

23 En relación con el lema olímpico y su modificación puede consultarse VILLEGAS ESTRADA, Carlos Eduardo, “*Citius, Altius, Fortius-Communis*. Después de 127 años se modifica el más antiguo de los símbolos políticos”, en *Citius, Altius, Fortius*, Vol. 14, Núm. 1, 2021, pp. 1-8.

24 Avalada por el Comité Ejecutivo en abril de 2021, fue definitivamente aprobada por el pleno del COI en su 138ª Sesión, el 20 de julio del mismo año.

25 Para dar promoción al nuevo lema y en aras a la consecución de los objetivos enraizados en el mismo fueron diseñadas campañas como *Stronger Together*, en la que deportistas de alto nivel como el velocista jamaicano Usain Bolt pusieron al servicio del COI su impacto mediático.



fuerte – Juntos. Esta sensación de cohesión es la luz al final de un oscuro túnel. La pandemia nos obligó a separarnos, a mantener las distancias, a alejarnos hasta de nuestros seres queridos. Esta separación hizo que el túnel fuese aún más oscuro. Sin embargo, hoy nos unimos para compartir juntos este momento, estemos donde estemos. La llama olímpica hace que esa luz brille con más fuerza”. En definitiva, la ampliación del lema perseguía dotar al mundo olímpico de un carácter más solidario, más equitativo y más diverso, en el que la supresión de los símbolos religiosos, entendemos, no ha de tener lugar.

### 3. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN EN FRANCIA

#### 3.1 ANTECEDENTES

Aunque, entendemos, no procede en nuestro trabajo profundizar en una materia tan ampliamente tratada por la doctrina como el establecimiento de cláusulas tendentes a la laicidad en la República francesa<sup>26</sup>, resulta necesario hacer una síntesis de los postulados esenciales. Así, conviene recordar que el artículo primero de la Ley de Separación de 1905 estipula que la República francesa garantiza la libertad de conciencia y el libre ejercicio de los cultos, eso sí, con las consiguientes limitaciones que se imponen en la misma ley por motivos de mantenimiento del orden público<sup>27</sup>. Al tiempo que se consagraba este reconocimiento, se pretendió instaurar un régimen laico de relaciones entre Francia y la Iglesia Católica, sometiendo incluso a las confesiones y entidades religiosas al derecho común, la Ley de Asociaciones de 1901. Como consecuencia del nuevo régimen, a excepción de los territorios de Alsacia, Lorena y Mosela, en los que continúan en vigor el Concordato Napoleónico de 1802, y con él, la pervivencia de los denominados “cultos reconocidos”<sup>28</sup>, Estado e Iglesia se convertirían en entes separados, negándose el primero tanto a reconocer, como a financiar ningún tipo de culto. Ya en 1958, heredera de la legislación publicada

26 Son numerosos los autores que se han dedicado a este objeto de investigación. Entre ellos, pueden citarse FÉLIX BALLESTA, M<sup>a</sup> Ángeles, “Centenario de la ley francesa de separación iglesias-estado de 1905”, en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, Núm. 5-1, 2005, pp. 309-341; ARECES PIÑOL, M<sup>a</sup> Teresa, “Francia: Cien años de Laicidad”, en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, Núm. 5-1, 2005, pp. 135-150; TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro, *La Ley de Separación de 1905 y la génesis de la idea de laicidad en Francia*, Dykinson, Madrid, 2014; PELE, Antonio, CELADOR ANGÓN, Óscar y GARRIDO SUÁREZ, Hilda (Eds.), *La Laicidad*, Dykinson, Madrid, 2014; BAUBEROT, Jean, *Histoire de la Laïcité en France*, Que Sais-je?, Paris, 2017; NABILI, Bélich (Dir.), *Laïcité de L'Etat et État de Droit*, Dalloz, Paris, 2019; AYUSO, Miguel. (Ed.), *Política y derecho ante la laicidad contemporánea*, Marcial Pons, Madrid, 2022 y VÁZQUEZ ALONSO, Víctor., *Laicidad y Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.

27 Dicho reconocimiento debe conectarse con el artículo 10 de la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y el Ciudadano, en función de la cual, “nadie podrá ser perseguido a causa de sus opiniones, incluidas las religiosas, siempre que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley”.

28 IBÁN, Iván C, “Los grupos religiosos en el ordenamiento” en IBÁN, Iván C. y FERRARI, Silvio, *Derecho y Religión en la Europa Occidental*, cit., p. 35.

a comienzos de siglo, el artículo segundo de la Constitución de la República consagraría el principio constitucional de laicidad, afirmando que “Francia es una República indivisible, laica, democrática y social, que asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, sin distinción de origen, de raza o de religión”.

Las consignas derivadas de la laicidad estatal, unidas al deseo de seguir preservando los ideales de convivencia democrática extraídos del concepto de *vivre ensemble*<sup>29</sup> han provocado la imposición de significativas medidas en determinados sectores de la legislación francesa. Quizás la regulación de los símbolos religiosos en diferentes ámbitos sea la que mejor identifique esa política de separación tan arraigada en Francia. Principalmente, aquellas modificaciones normativas, en la mayoría de los casos, traducidas en forma de prohibición de uso de determinados símbolos religiosos, que se han producido en contextos como el educativo, aunque de un tiempo a esta parte, son varias las directrices, promulgadas para otorgar cobertura jurídica a los símbolos religiosos en entornos distintos a las aulas.

En lo que a concierne a la educación, tras la publicación del conocido Informe *Stasi*<sup>30</sup>, la Ley 2004-228, de 15 de marzo modificó el código educativo francés, impidiendo que en los centros públicos de educación primaria y secundaria pudiera ser portado cualquier tipo de símbolo religioso ostensible<sup>31</sup>. Las aulas de las escuelas y liceos públicos de Francia habían de convertirse por tanto en espacios donde la religiosidad de los alumnos y profesores no tendría cabida. La medida, aunque sin éxito, intentó extrapolarse no solo a otras ubicaciones como las inmediaciones de dichos centros, imponiendo la misma prohibición a las madres a la hora de llevar y recoger a sus hijos<sup>32</sup>, también a la educación superior. Para reforzar esta prohibición instaurada en 2004, apenas nueve años después, en 2013, sería aprobada la “Carta de Laicidad”, un decálogo expuesto en las paredes y puertas de los centros públicos del país, que consta de quince principios en los que se reflejan qué ha de entenderse por laicidad en el ámbito educativo. Se especifica así cuáles son

29 Sobre el concepto de *Vivre Ensemble*, vid. RUGGIU, Ilenia, “S. A. S. vs. Francia: si conferma il divieto francese al burqa con l’argomento del vivere insieme”, en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, núm. 4, 2014. Vid. también VALERO ESTARELLAS, M<sup>a</sup> José, “Laicidad, Neutralidad y libertad religiosa y de conciencia en Francia tras *Charlie Hebdo*: Hacia la consolidación legal de una *Nouvelle Neutralité*?” en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XXII, 2016, especialmente, pp. 734 y ss.

30 BIANCHI, Enzo, *La laicità, valore universale, principio repubblicano*, en *Rapporto sulla Laicità. Il testo della Commissione francese Stasi*, Libri Scheiwiller, Milano, 2004, pp. 27-29 y CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, “El empleo de simbología religiosa en Francia. Las propuestas de la Comisión para la reflexión sobre la aplicación del principio de laicidad”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XXII, 2006, pp. 249-343.

31 Para mayor abundamiento sobre ello, cfr. CIÁURRIZ, M<sup>a</sup> José., “Laicidad y Ley sobre símbolos religiosos en Francia”, en MOTILLA, Agustín (Coord.), *El pañuelo islámico en Europa*, cit., pp. 91-139. Vid. También FÉLIX BALLESTA, M<sup>a</sup> Ángeles, “Ley francesa sobre signos religiosos”, en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, Núm. 4, 2004, pp. 309-341.

32 Vid. VALERO ESTARELLAS, M<sup>a</sup> José, “Laicidad, Neutralidad y libertad religiosa y de conciencia en Francia tras *Charlie Hebdo*: Hacia la consolidación legal de una *Nouvelle Neutralité*?” cit., pp. 743-749.

las acciones no permitidas por razón de la religiosidad de los estudiantes en aras a preservar el principio constitucional del artículo segundo de la Constitución. Con esta finalidad, y también en lo que a la educación se refiere, la última de las consignas (agosto de 2023) fue impedir la utilización de ciertas prendas propias de la vestimenta no solo de la mujer musulmana como la *abaya*, también de los hombres, el *qamis*. Una medida, descrita por el entonces Ministro de Educación, Gabriel Attal, como “necesaria y justa que ha sido tomada en nombre de la laicidad”<sup>33</sup>, y que fue respaldada por el Consejo de Estado el 7 de septiembre del mismo año. Según este órgano, la proscripción de este atuendo “no menoscaba grave y de manera ilegal el derecho al respeto de la vida privada, la libertad de culto, el derecho a la educación y el respeto del interés superior del niño o el principio de no discriminación”, toda vez que la utilización de la misma forma parte de una “lógica de afirmación religiosa” que excede del ambiente de neutralidad que debe presidir los espacios públicos franceses.

También hemos de hacer referencia a la negativa al conocido como velo integral. La ley 2010-1192, de 11 de octubre imposibilitó llevar prendas como el nikab o el burka que cubran la totalidad, o gran parte del rostro de la mujer musulmana. Dicha ley, que fue aprobada por mayoría abrumadora en el Parlamento francés en un ambiente de discusión y debate sobre aspectos como la inmigración, la delicada línea que separa laicidad y laicismo, la igualdad de género y sobre todo, la seguridad pública<sup>34</sup>. La ley fue además convalidada por el Consejo de Estado, llegando a ser respaldada por tribunales internacionales como el Tribunal de Derechos Humanos en la sentencia del caso S. A. S. contra Francia de 2014<sup>35</sup>. Esta ley marcaría la senda de todas las que, en años posteriores, quisieron prohibir el uso de este tipo de vestimenta. En 2015, en Italia, la región de Lombardía prohibía el acceso a centros públicos como dependencias regionales, ayuntamientos y hospitales a las personas con el rostro tapado; en 2016, fueron Bulgaria y Letonia las que seguirían la estela

33 Vid la editorial de *Público* del 28 de agosto de 2023 titulada “Francia prohíbe formalmente el uso de la abaya en la escuela”. Puede obtenerse mediante el enlace:

<<https://www.publico.es/internacional/francia-prohibe-formalmente-abaya-escuela.html>> [fecha de última consulta: 15 de marzo de 2024].

34 CÉSPEDES, Rodrigo., “Fragmentación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: El problema de los símbolos religiosos en Francia”, en *Derecho Público Iberoamericano*, Núm. 16, 2020, p. 23.

35 Para profundizar en los pronunciamientos del TEDH en este asunto, pueden consultarse los artículos de HERRERA CEBALLOS, Enrique, “La prohibición del velo integral en espacios públicos: la sentencia del TEDH (Gran Sala) en el asunto S. A. S. contra Francia, de 1 de julio de 2014”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Núm. 36, 2014; CAMARERO SUÁREZ, Victoria y ZAMORA CABOT, F. Javier, “La sentencia del TEDH en el caso S. A. S. C. Francia: un análisis crítico”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Núm. 37, 2015 y el de J. GAJARDO FALCÓN, Jaime, “La prohibición del velo integral en los espacios públicos y el margen de apreciación de los Estados. Un análisis crítico de la sentencia del TEDH de 01. 07. 2014, S. A. S. c. Francia, 43835/11”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Núm. 51, 2015.

iniciada por Francia; en 2017 lo haría Austria y en 2018 Dinamarca<sup>36</sup>; finalmente, en 2019 sería Países Bajos el país que suprimiría este tipo de símbolos<sup>37</sup>. En íntima conexión con el velo integral debemos aludir a la negativa de ciertas corporaciones locales a permitir otras vestimentas como el *burkini* en las playas de las costas francesas durante el verano de 2016. Aunque el Consejo de Estado, en agosto de 2016, invalidara estas ordenanzas, debemos recordar que, siguiendo el curso del decreto de Villeneuve-Loubet, la primera localidad de la Costa Azul que rechazó expresamente este atuendo, fueron más de una treintena de municipios los que prohibieron en sus playas el *burkini* y todas aquellas prendas de baño que no se ajustaran a las buenas costumbres, al Estado laico y que pudieran llegar a suponer un riesgo constatado para el orden público.

### 3.2 REGULACIÓN DEPORTIVA

La cruzada francesa contra los símbolos religiosos no finalizaría con la ley de 2010. Los propósitos laicos de erradicar este tipo de elementos del espacio público han alcanzado al deporte. Podría pensarse que el preludio de los dilemas actuales radicó en la polémica suscitada en 2019 con el hiyab para practicar running que comercializó la marca francesa de ropa y complementos deportivos *Decathlon*. Lo que pretendía servir para que mujeres que corrieran con un hiyab nada cómodo y pudieran encontrar facilidades a la hora de practicar su deporte, acabo propiciando las críticas de gran parte de la sociedad francesa (y hasta de autoridades políticas como la Ministra de Salud, Agnès Buzyn) y la posterior retirada del producto en las fronteras del país galo<sup>38</sup>. Sin embargo, la realidad es que los primeros problemas se habrían producido tres años antes. En 2016, la FFF decidió prohibir mediante el artículo primero de sus Estatutos tanto en el fútbol masculino, como el femenino, llevar cualquier tipo de “símbolos o indumentaria que manifiesten ostensiblemente una pertenencia política, religiosa o sindical”, concibiéndose también como ilícitos aquellos actos que puedan considerarse proselitistas. Ello implica naturalmente que, mientras juegan al fútbol, ni hombres, ni mujeres pueden portar símbolos de los que puedan deducirse la profesión de un determinado credo religioso. En Francia, en función de las opciones religiosas más extendidas, es evidente que son las mujeres musulmanas las más agraviadas por la adopción de esta medida. No en vano, las críticas más feroces, desde el citado año 2016, proceden de colectivos conformados

36 CÉSPEDES, Rodrigo., “Fragmentación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: El problema de los símbolos religiosos en Francia”, cit., pp. 23 y 24.

37 VALENCIA CANDALIJA, Rafael, “La prohibición del velo integral en Italia y España: el caso lombardo y el catalán”, en *Stato, Chiese e Pluralismo Confessionale*, Núm. 1, 2020, pp. 86 y 87.

38 Vid. DEL BARRIO, Natalia, “El controvertido simbolismo del hiyab deportivo”, en MESEGUER VELASCO, Silvia y GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, Elena, cit., p. 333. En la misma obra, vid. VALENCIA CANDALIJA, Rafael, “Los símbolos y gestos religiosos en el Derecho del fútbol”, p. 373.

por mujeres futbolistas de religión musulmana que no están dispuestas a renunciar al hiyab en los terrenos de juego. Concretamente, ha sido el grupo *Les Hijabeuses*, fundado en 2020, el que se ha opuesto con mayor firmeza a la controvertida medida. Tan es así que las futbolistas que integran el grupo decidieron recurrirla, siendo incluso necesaria la interpretación del Consejo de Estado a finales de junio de 2023. Lamentablemente, la decisión no resultó favorable a los intereses del mencionado grupo, pues el Consejo de Estado quiso aclarar que “corresponde a las federaciones establecer las reglas de participación en sus competiciones o en sus manifestaciones deportivas para garantizar la seguridad de los jugadores y el respeto a las reglas del juego”. Hasta el punto de que “las reglas de participación dictadas por esas federaciones pueden limitar su libertad de expresión y sus opiniones y convicciones para garantizar el buen funcionamiento del servicio público y la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

El dictamen del Consejo de Estado además de una importancia capital, posee un incuestionable sentido de la oportunidad. El espíritu del mismo, se daba a conocer en el seno de una incesante espiral de tensión que había tenido su punto culmen con la intención del Senado francés de extender las prescripciones del artículo primero de los estatutos de la FFF al resto de disciplinas deportivas. En enero de 2022, la iniciativa de la fuerza política *Les Republicains* fue aprobada en la Cámara Alta con un total de 160 votos a favor y 143 en contra. Con posterioridad a dicha votación, una comisión formada por diputados y senadores sería la encargada de alcanzar un acuerdo sobre la versión final que adoptaría el proyecto para ser presentado al Parlamento antes de convertirse en ley, sin que, hasta la fecha, podamos referirnos a un texto definitivo. A pesar de ello, estimamos oportuno, hacer referencia a la relevancia del dictamen del Consejo de Estado de junio de 2023, pues su importancia reside no solo en el destino de la causa iniciada por *Les Hijabeuses*, sino por las consecuencias que puede producir de cara a futuros recursos y alegaciones interpuestas ante otras normas ministeriales o federativas redactadas en los mismos términos que los estatutos de la FFF e incluso, ¿por qué no? a la decisión última del Comité Olímpico francés sobre la cuestión de la simbología en París 2024.

Como avanzábamos, es cierto que la propuesta de ley que dos años ha votó el Senado no ha llegado a despojarse de ese carácter de propuesta, como lo es que la comunidad internacional, deportiva y extradeportiva, ha comenzado a posicionarse, sobre todo, ante la eventual posibilidad de que mandatos como el que se cuestiona pudieran convertirse en una realidad durante los Juegos de París. En febrero de 2022, tras la votación de la mencionada propuesta de ley en el Senado, un alto representante del COI cuyo nombre no trascendía anticipaba a *Around*

*the Rings*<sup>39</sup>: “lo que podemos decirle es que el mandato del COI es garantizar que no haya discriminación en los Juegos Olímpicos y que todos los atletas de los 206 Comités Olímpicos Nacionales y el Equipo Olímpico de Refugiados del COI puedan competir y vivir juntos bajo un mismo techo en la Villa Olímpica cualesquiera que sean su procedencia o creencias y libres de miedo y cualquier forma de discriminación. Al llevar a cabo esta misión vital, los Juegos Olímpicos muestran cómo podría ser el mundo si el mundo estuviera libre de cualquier prejuicio”<sup>40</sup>. Pero tras conocerse las declaraciones de la Ministra de Deportes, la posición del COI quiso avanzar un paso más. “Para las competiciones deportivas en París 2024, el uso del *hiyab* depende de las normas establecidas por la correspondiente Federación Internacional. En la Villa Olímpica, las atletas son libres de llevar el *hiyab* en cualquier momento”<sup>41</sup>, no existiendo pues, restricciones sobre el uso de vestimentas de naturaleza religiosa o cultural. Por su parte, en el ámbito de Naciones Unidas desde la Oficina de Derechos Humanos de la ONU, fue rechazada la medida propuesta, concibiéndola como un claro gesto de discriminación hacia la mujer. En palabras de Marta Hurtado, Portavoz de la Oficina de Naciones Unidas “nadie debería imponer a una mujer lo que debe ponerse o no ponerse”. También aludió a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer descarta prácticas discriminatorias, añadiendo que “cualquier Estado parte de la convención, en este caso Francia, tiene la obligación de modificar patrones sociales o culturales que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los dos sexos. Las prácticas discriminatorias contra un grupo pueden tener consecuencias perjudiciales”<sup>42</sup>.

## 4. CONCLUSIÓN

Los símbolos religiosos siguen produciendo desencuentros que suelen desembocar en debates tan enconados que, generalmente, han venido necesitando de la intervención de los tribunales. No siempre resulta fácil encontrar la respuesta a los interrogantes que se plantean como consecuencia de la firme convicción de

<sup>39</sup> *Around the Rings* suele recoger la actualidad que rodea al movimiento olímpico, tanto en su espacio web como en los perfiles que mantiene en diferentes redes sociales.

<sup>40</sup> Declaraciones extraídas del artículo de HERNÁNDEZ, Miguel, “The IOC does not want to speculate on Paris 2024 Games if France bans the hijab in all sports activities”, publicado el 12 de febrero de 2022 en *Around the Rings*. Puede seguirse a través del link:

<<https://www.infobae.com/aroundtherings/articles/2022/02/12/the-ioc-does-not-want-to-speculate-on-paris-2024-games-and-if-france-bans-the-hijab-in-all-sports-activities/>> [fecha de última consulta:19 de marzo de 2023].

<sup>41</sup> Cfr. ADEWUYI. Lolade, “París 2024: por qué Francia prohíbe a las atletas usar velo”, cit.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

quienes, por motivos de fe, no están dispuestos a rechazar a este tipo de símbolos. Máxime, cuando detrás de situaciones como las que describimos, encontramos puntos de fricción entre diferentes normas, o lo que puede resultar más complejo, la colisión entre diferentes ordenamientos.

Como habrá podido deducirse, nuestro objeto de estudio no resulta ajeno a lo que venimos señalando. Esa doble naturaleza de profesional y creyente a la que un gran número deportistas no pretenden rechazar lleva años suscitando contextos de tensión en el seno de las instituciones internacionales encargadas de la legislación de los principales eventos deportivos. En este sentido, el dilema derivado de la perseverancia de las autoridades públicas francesas por preservar el principio de laicidad no parece contribuir en la búsqueda de un *iter* que nos conduzca hacia horizontes de paz. Decimos más, la disputa en torno a la temática de los símbolos en el deporte durante los Juegos Olímpicos de París, lejos de poder ser tenida como una medida mediación o intento de adelantarse a posibles desavenencias entre deporte y Derecho, lo que representa es una forma de acrecentar la falta de seguridad jurídica que, tradicionalmente gravita en torno a los símbolos religiosos en el mundo de la competición.

Así las cosas, podríamos reconocer que la falta de celeridad del legislador francés a la hora de aprobar (de manera definitiva) una norma redactada en los mismos términos que las prohibiciones reflejadas en los estatutos de la FFF, puede vislumbrarse como una noticia positiva. De haberse proclamado esta hipotética ley que, recordemos, ya contó con el beneplácito de la Cámara Alta y el asentimiento del Consejo de Estado, a nivel estatal, nada impediría a las autoridades ministeriales dejar fuera de juego a los símbolos religiosos durante los Juegos de París. Al menos, y a expensas de lo que pudiera acabar determinado la normativa del COI, para los deportistas franceses, claro está. En cualquier caso, hemos de resaltar que, si finalmente esta pretensión del ministerio francés se convirtiera en una cláusula ineludible para los juegos de verano de 2024, estaríamos ante una situación sin precedentes en la gobernanza deportiva, pues podríamos afirmar que se produce una inversión de los elementos causantes de la confrontación normativa. En otros trabajos anteriores que ya han sido citados aquí, hemos tenido la oportunidad de referirnos a otros supuestos más habituales, que no son sino los que han tenido lugar cuando las reglas deportivas han llegado a conculcar el ejercicio efectivo de derechos que ya han sido garantizados por las declaraciones internacionales o las constituciones de los diferentes países. Sin embargo, en esta ocasión, la utilización de símbolos religiosos por parte de los atletas no está restringida por parte de este tipo de reglas sino por las del propio Estado francés.

En un momento en el que las disyuntivas que implicaba la concurrencia de los símbolos religiosos en el ámbito deportivo parecían estar resueltas, es el Estado



anfitrión y organizador del evento el que se empeña en seguir enfangando la cuestión. Hemos de recordar que se han aportado ejemplos concretos, en varias disciplinas deportivas, en los que ciertos profesionales (en la inmensa mayoría, equipos femeninos) quedaban situados en una palpable posición de discriminación, siendo excluidos de competiciones oficiales por razón de la simbología utilizada. Para evitar que ello se produjera, fruto de un consenso generalizado no pocas federaciones deportivas, han adoptado directrices *ad hoc* que han habilitado a los, y sobre todo, las atletas para seguir compitiendo. Por esta razón, no solo nos cuesta digerir el espíritu de los estatutos de la FFF (prohibiendo los símbolos religiosos cuando el binomio FIFA-IFAB habían modificado sus reglas para permitirlos), sino la tentativa de extender los postulados de los mismos al resto de disciplinas deportivas. Y mucho más, que esta iniciativa legislativa pueda resultar de aplicación en un evento tan globalizado, tan diverso y tan plural como los Juegos Olímpicos. Un escenario, donde contiendas como la que puede plantearse en París, ya habían sido superadas desde los Juegos Olímpicos de Pekín 2008 o los de Londres de 2012. Que prosperara la iniciativa del Ministerio de Deportes francés supondría dejar sin efecto los avances logrados por todos esos deportistas que, desde entonces, no han querido renunciar a sus signos identitarios, atreviéndose incluso a arriesgar los cuatro años de preparación que exigen unos Juegos. La exclusión de estos signos conlleva inevitablemente un menoscabo en la dignidad de estas personas, produciéndose al mismo tiempo una falta de respeto a sus derechos. Efectos, todos ellos, que en modo alguno habrían de ser permitidos por el COI si dicha institución se mantiene fiel a lo que dispone la propia Carta Olímpica.

Además de lo expuesto, no quisiéramos dejar de lado otro aspecto que no ha de ser considerado menor. De materializarse las intenciones de preservar el principio de laicidad durante la celebración de los Juegos y, dado que el COI hace años que dejó de oponerse a la utilización de los símbolos religiosos, como hemos adelantado, los efectos de la limitación del uso de los mismos únicamente deberían recaer sobre los componentes de la delegación francesa. Con respecto a los miembros de otras representaciones, huelga decir que, por razones obvias, ni Francia tiene legitimación para imponerles este tipo de limitaciones, ni mucho menos, se encuentran vinculados por un régimen de laicidad estricta como el que pretende instaurarse. Nos encontraríamos así con unos Juegos en los que podríamos llegar a apreciar un derecho de libertad religiosa de dos velocidades, de mayor amplitud para los deportistas no franceses, propiciando un agravio comparativo de inauditos antecedentes en una competición de estas características.

Parafraseando a VALERO, nos encontramos ante una distorsión de la pretendida neutralidad estatal que conduciría a una interpretación restrictiva del principio de laicidad en última instancia, una restricción de derechos como el de libertad



religiosa. Un resultado final que ni es el pretendido por la Ley de Separación de 1905, ni puede encontrar fundamento en el concepto de *Vivre Ensemble*<sup>43</sup>. En nuestra opinión, el asunto que hace nacer la polémica que venimos trabajando no es sino nuevo intento (en la tónica de otros tantos registrados en Francia durante los últimos años) de erradicar la religión del espacio público, transgrediendo los límites de la laicidad y sobrevolando los terrenos del laicismo. ¿Será capaz *la France* de mantener el pulso a la religiosidad de los deportistas? A la fecha de conclusión de este estudio (marzo de 2024), aunque oteamos en la lejanía la ceremonia de la inauguración y el comienzo de los mencionados Juegos, es demasiado pronto para atreverse dar una respuesta, pues las incertidumbres superan con mucho a las certezas. De hecho, de lo único que no puede dudarse es que un año antes de la cita, en las postrimerías del verano de 2023, la “competición” ya había comenzado a jugarse.

Tal vez las luces que perseguimos puedan encontrarse en la normativa del COI. A la luz de la misma, la firme intención de las voces (políticas) autorizadas del deporte francés sobre la simbología religiosa pone en entredicho los fundamentos del olimpismo moderno. Si recordamos que, entre ellos figuran valores como el respeto, la dignidad de la persona y el compromiso para con los derechos humanos, podremos convenir que la gobernanza deportiva francesa no está tomando el sendero correcto.

El deporte no ha de servir para excluir sino para integrar, menos aún, si el foro en el que se suscitan las controversias son los Juegos Olímpicos. En ellos, no hay lugar para parámetros diferenciadores susceptibles de causar discriminación entre los participantes. Y si no, recuérdese: *Altius, Citius, Fortius*, mas *Communiter*. ■

RAFAEL VALENCIA CADALIJA  
UNIVERSIDAD DE SEVILLA  
PROFESOR TITULAR DE DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

---

<sup>43</sup> Vid. VALERO ESTARELLAS, M<sup>a</sup> José, “Laicidad, Neutralidad y libertad religiosa y de conciencia en Francia tras *Charlie Hebdo*: Hacia la consolidación legal de una *Nouvelle Neutralité*? cit., p. 761.



*Creación artística generada con inteligencia artificial*